



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 127

Sucre, 22 de octubre de 2019

Expediente : 315/2017-CA
Demandante : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 26 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital la Paz II del SIN representada por Ranulfo Prieto Salinas; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio; el decreto de admisión de fs. 29; la contestación a la demanda de fs. 65 a 76; la réplica de fs. 81 a 85, la duplica de fs. 94 a 96 vta.; el decreto de Autos para Sentencia de 2 de julio de 2018 de fs. 101; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE DETERMINACION ADMINISTRATIVA

El 13 de abril de 2015, el SIN emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 140995012013 (fs. 02 de los antecedentes administrativos), notificando el 1 de octubre de 2015 por edicto al contribuyente Omar Edson Peñaranda Asturizaga, por el incumplimiento de la presentación de la información de Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci de los periodos febrero a diciembre de la gestión 2011, señalando una multa de UFV's4.600.

Transcurrido el plazo de 20 días señalado por el art. 168-I del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), sin que el sujeto pasivo presente descargo alguno, procediendo en consecuencia a emitirse la Resolución Sancionatoria (RS) N° 18-1193-16 de 30 de mayo de 2016, la cual determinó sancionar a Omar Edson Peñaranda Asturizaga con UFV'S4.600, por el incumplimiento al deber formal.

Contra la RS N° 19-1193-16, el sujeto pasivo recurrió de Alzada, impugnación que previo procedimiento legal, concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-LP/RA 0352/2017, de 10 de abril de 2017 (fs. 53 a fs. 63 de los antecedentes de impugnación administrativa), que CONFIRMÓ la RS impugnada.

El 2 de mayo de 2017, el sujeto pasivo, presentó Recurso Jerárquico, que finalizó con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio (fs. 110 a 120 de los antecedentes de impugnación administrativa), que ANULÓ la Resolución de Alzada ARIT-LP/RA 0352/2017, de 10 de abril, con reposición hasta la notificación con el AISC N° 40992012013 de 13 de abril de 2015.

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2017 el SIN, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 26 vta., que fue admitida por decreto de 12 de octubre de 2017 de a fs. 29 y que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Señala que la AGIT transgredió el Principio de Congruencia de las Resoluciones, porque el Recurso de Alzada como el Recurso Jerárquico, tacharon de ilegal, vulneratorio o irregular la notificación por edicto, practicada por la Administración Tributaria (AT) con el AISC N° 140995012013, refiriendo en Alzada que la notificación con la RS habría sido efectuada con irregularidades, convocándolo para que el contribuyente se apersona a oficinas del SIN y sea notificado; ante lo reclamado y cumpliendo la congruencia de las resoluciones, la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0352/2017, se pronunció acorde a lo alegado por el sujeto pasivo, aspecto que no habría sido considerado por la AGIT.

Afirma que la Resolución Jerárquica es ultra petita, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 198-II inc. e) y 211-I del CTB-2003, porque habría omitido la congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso, el responde y la Resolución Jerárquica.

Manifiesta que la resolución es ultra petita porque dentro el Recurso Jerárquico, no se reclamó la notificación por edicto del AISC, efectuando solamente un reclamo sobre la prescripción, entendiéndose que la fundamentación expuesta en el Recurso de Alzada generó convencimiento de que las notificaciones estaban bien realizadas; esto al no ser motivo de impugnación Jerárquica, por lo que la apreciación de la AGIT sería errónea buscando nulidades inexistentes, ocasionando una flagrante violación al principio de congruencia, que tiene por finalidad evitar que el Estado haga abuso del poder de imperio, a través de fallos arbitrarios.

Al respecto de lo argumentado, el demandante citó las Sentencias Constitucionales (SC) N° 1369/2011-R de 30 de septiembre, N° 1510/2011-R de 11 de octubre, N° 1916/2012 de 12 de octubre, N° 2016/2010-R de 9 de noviembre, afirmando que se ha vulnerado lo establecido en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE), y que debe considerarse conforme estableció el Auto Supremo N° 55 de 1 de abril de 1998, sin indicar que sala o tribunal.

La demanda indica que se vulneró el art. 22-I del Decreto Supremo (DS) N° 27310 porque el Recurso de Alzada no reclamó específicamente las supuestas vulneraciones del Derecho al Debido Proceso o Defensa que devengan de la notificación con el AISC, siendo que la AGIT anuló obrados por una afectación que nunca habría existido y que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tampoco fueron reclamados en instancia de Alzada o Jerárquica, pidiendo el demandante se considere la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 163/2014 de 8 de agosto.

Asimismo, manifiesta que la AGIT con su actuar vulneró el principio de económica procesal, que no solo es referido a los actos procesales, sino también a los gastos que ello implique, conforme establece el inc. k) del art. 4 de la Ley N° 2341, lo que sería un gasto insulso volver a emitir un nuevo AISC y posterior RS, cuando se llegaría al mismo resultado, constituyéndose además en una dilación innecesaria.

Señala que la AGIT efectuó una errónea apreciación respecto al debido proceso y el derecho a la defensa, porque el contribuyente una vez notificado con el AISC, pudo ejercer irrestrictamente el derecho a la defensa, al haber cumplido los presupuestos para la validez del acto administrativo, más considerando que notificado la RS el contribuyente hizo uso de los recursos que la Ley le franquea para impugnar dicho fallo, siendo que la AT respetó los derechos del sujeto pasivo, por lo que la nulidad resuelta por la AGIT no tiene asidero legal alguno.

Petitorio

Solicitó se dicte Resolución revocando totalmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio de 2017 y se declare firme y subsistente la RS N° 18-1193-16 de 30 de mayo.

Admisión.

Mediante decreto de 12 de octubre de 2017 de fs. 29, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 65 a 76, respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

La demanda contenciosa administrativa es solo una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa, constituyendo un impedimento para ingresar al fondo de la acción, como señalan las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio de 2013 y N° 252/2017 de 18 de abril, emitidas por Sala Plena de este Tribunal; asimismo señaló, que la demanda carece de carga argumentativa.

Afirmó que el art. 115-II de la CPE concordante con los núm. 6) y 7) del párrafo II del art. 68 del CTB-2003, prevén que el derecho a los sujetos pasivos al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios.

Indica que conforme a los art. 36-I y II de la Ley N° 2341 y 74 núm. 1 del CTB-2003, establecen que los actos administrativos son anulables cuando incurran en infracción al ordenamiento jurídico, carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión del interesado; asimismo, el art. 55 del DS N° 27113 prevé que la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento cuando el vicio

ocasiona indefensión al administrado o lesione el interés público; señalando además, que el inc. b) y e) del art. 28 de la Ley N° 2341, determina como elemento esencial del acto administrativo la causa y el fundamento.

Señala que el art. 31-I y II del DS N° 27113, instruye las condiciones de la motivación de los actos.

Bajo la normativa citada, pide que se considere que la AT a momento de efectuar la notificación por edicto del AISC N° 140995012013, no consideró lo dispuesto en el art. 86 del CTB-2003, estableciéndose que la notificación por edictos no cumplió con la normativa ni tampoco su finalidad, al no poner en conocimiento del sujeto pasivo los cargos que el ente fiscal le atribuía, vulnerando el debido proceso y del derecho a la defensa, aspecto que estaría acorde con la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0671/2013 de 3 de junio.

Señalando que al haberse evidenciado que la notificación no cumplió con su finalidad, correspondía anular la Resolución de Alzada ARIT-LPA/RA 0352/2017 de 10 de abril, por los vicios en la notificación del AISC, situación que la instancia Jerárquica no podía omitir al constituirse en una instancia de justicia tributaria y por ello velar que los actos administrativos cumplan con las exigencias formales que la Ley prevé garantizando el debido proceso en todos sus elementos, conforme a lo establecido en la Sentencia Constitucional N° 2004/2010-R de 25 de octubre.

Refiere que conforme a los antecedentes y precautelando el derecho al debido proceso y a la defensa, decidió anular actuados, aspectos que fueron desarrollados en los fundamentos técnicos jurídicos establecidos en el inc. b) del art. 139 y 144 del CTB-2003, conteniendo la fundamentación establecida en el art. 211 de la Ley N° 3092 y arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341.

Señala que habría cumplido con la congruencia conforme establece la Sentencia Constitucional N° 1060/2006-R y la Sentencia N° 51/2017 emitida por Sala Plena.

Sobre la nulidad dispuesta, manifiesta que, en base a las facultades que le confiere el art. 212-I del CTB-2003 y al encontrar un vicio procesal que no puede ser convalidado, decidió anular la Resolución de Alzada, entendiendo que no es posible pretender el pronunciamiento sin observar el objeto de la demanda; es decir, sin tomar en cuenta la Resolución Jerarquía impugnada, que evidencio el vicio de la notificación por edicto del AISC que incumplió el art. 86 del CTB-2003, por lo que solo habrían buscado que la afectación al ordenamiento jurídico no afecte el debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, circunstancia que para el SIN no tiene trascendencia alguna.

Refiere que las Sentencias citadas en la demanda pretende convalidar el vicio generado en la notificación por edicto del AISC, bajo el argumento que no habría sido invocado, extremo que no puede ser convalidado por la AGIT, cuando verifica la vulneración de derechos constitucionales, pudiendo disponer la nulidad de oficio o a petición de parte conforme establece el art. 55 párrafo segundo del Reglamento a la Ley N° 2341, que tiene respaldo en la Sentencia N° 139/2017 de 23 de marzo, emitida por Sala Plena.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Indica que la Resolución Jerárquica fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa vigente aplicable al caso; consiguientemente ratifica la Resolución Jerárquica.

Cita la SC N° 0307/2007-R de 23 de abril que establece la finalidad de una notificación, señalando además que el derecho a la defensa en procedimiento administrativo se encuentra ligado a otros derechos, conforme lo establecería la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril.

Señala que dentro los sistemas de doctrina tributaria se encuentra la resolución AGIT-RJ 0222/2010 y como jurisprudencia cita la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la Sentencia Constitucional N° 0757/2003-R.

Concluyó señalando que no está demostrada la infracción de la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que ratifica el contenido de la señalada resolución.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio.

Réplica.

La parte demandante conforme a diligencia de fs. 73, fue notificada con el decreto de 5 de julio de 2018, mediante el cual se corrió en traslado para replica, presentado por el demandante, conforme al memorial de fs. 81 a 84 vta., decretándose la duplica conforme a proveído de fs. 92, que fue presentada por memorial de fs. 94 a 97, dando lugar al decreto de Autos para Sentencia de fs. 101.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 61, el tercero interesado fue citado el 26 de marzo de 2018, con la provisión citatoria; sin embargo, el tercero interesado no se apersonó al proceso para hacer uso del derecho a la defensa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La demanda plantea la revisión de la Resolución Jerárquica N° 0752/2017, que anuló obrados hasta el AISC, sin que este extremo hubiese sido solicitado por la parte vulnerando el principio de congruencia de las resoluciones.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, corresponde señalar que la congruencia de las resoluciones, entendido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1284/2014 de 23 de junio, citando a la SC N° 0049/2013 de 11 de enero, Señalo:

"El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitum ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo."

La congruencia de las resoluciones exige que la Autoridad (judicial o administrativa) que resuelve una controversia, debe someterse a los puntos discutidos por las partes, efectuando una fundamentación adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, entendiéndose que la autoridad debe delimitar su conocimiento a lo discutido por las partes, permitiendo de esta forma que las partes puedan defenderse adecuadamente sobre las cuestiones planteadas tanto en la demanda como en el responde a la misma.

Respecto a los principios de la nulidad los cuales encontramos dentro el contenido del Auto Supremo N° 263/2012 de 30 de octubre, emitido por la Sala Civil de este tribunal, el cual señaló:

"Que la nulidad es la ineficacia de los actos procesales realizados con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal prevé para su validez, tutelando en materia de nulidades los siguientes principios: principio de especificidad, rigiendo en materia de nulidades los siguientes principios: principio de especificidad o legalidad en virtud del cual la nulidad de acto procesal debe estar expresamente determinada por Ley, no siendo suficiente que la Ley prescriba una formalidad para que su omisión o defecto origine su nulidad; principio de finalidad del acto, en virtud del cual no obstante la irregularidad del acto denunciado de nulo, no podrá declararse su nulidad si dicho acto cumple la finalidad o función que se le había asignado; principio de trascendencia, en consecuencia, no podrá declararse la nulidad de un acto, si el mismo no ha ocasionado perjuicio cierto e irreparable, que solo pueda subsanarse mediante la declaración de nulidad; y el principio de convalidación o consentimiento, en virtud del cual, no todo acto que podría ser declarado nulo, deberá serlo, si quien alega la nulidad, la hubiera consentido expresa o tácitamente, al presentarse al proceso ratificando el acto viciado de nulidad o al no impugnarlo por los medios idóneos de manera oportuna, pese a tener conocimiento del mismo."

Los principios rectores de la nulidad tienen por finalidad establecer las condiciones que deben darse para que un acto sea considerado anulable, entendiéndose además que no todo acto que adolece de un vicio deba ser necesariamente anulado; esto considerando que el mismo puede encontrarse enmarcado en la norma específica; sin embargo, puede que este haya cumplido su finalidad y no genere perjuicio y/o sea convalidado expresa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

o tácitamente por la parte afectada, al no emplear oportunamente los mecanismos legales que le permitan efectuar el reclamo.

Resolución del caso concreto.

Considerando lo expuesto en la doctrina aplicable se pasará a resolver el presente caso, para ello revisando los Recursos de Alzada y Jerárquico interpuestos por Edson Omar Peñaranda Asturizaga, respecto al procedimiento de notificación realizado dentro del trámite sancionatorio administrativo y teniendo que a fs. 8 de los antecedentes de impugnación administrativa en Alzada, el referido sujeto pasivo reclamó:

*"Como su autoridad notará, señalo que en fecha 01 de octubre de 2015, supuestamente se habría iniciado el presente proceso de Sanción mediante la notificación de un **Auto Inicial de Sumario Contravencional**, esto es lo que señala la Resolución Sancionatoria Impugnada.*

*De mi parte solo puedo decir que tal situación no es parte de la realidad, **ya que mi persona en ningún momento fue notificado con dicho acto**, mi persona en todo momento ha tratado de mantener un trato lo más directo posible, tal es así que la Resolución Sancionatoria impugnada, me fue notificada a raíz de una llamada telefónica realizada, supongo yo, por el notificador de la misma, en fecha 13 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual tengo conocimiento de este acto, de manera extemporánea, y a SIMPLE CONVOCATORIA del funcionario actuante, para la corroboración de tal extremo, en su momento solicitare a su autoridad, que por su conducto se comine al operador de telefonía COTEL LA PAZ emita un extracto de llamadas realizadas por la línea de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, recepcionada en el número de contacto proporcionado por mi persona, y ante el cual me presente como corresponde en dicha repartición del Estado."*

La Transcripción realizada sobre el punto 2 del Recurso de Alzada, establece que el recurrente de alzada, sí reclamo vicios de notificación, manifestando que el AISC nunca fue de su conocimiento; extremo que habilitó a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT-LP), a efectuar una revisión del procedimiento de notificaciones realizado, para corroborar si ese actuado, se encontraba de acuerdo a las formalidades legales establecidas en el CTB-2003.

Efectuado un análisis, la ARIT-LP en la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0352/2017, punto IV.1.1 *"Notificación de la Resolución Sancionatoria"*, valora el reclamo efectuado, concluyendo que no existe afectación alguna; por lo que ingresa a la valoración de fondo respecto al segundo reclamo, referido a la prescripción.

Notificado el sujeto pasivo con la señalada Resolución de Alzada, este interpone Recurso Jerárquico, conforme el memorial de fs. 77 a 78 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa, en el cual se encuentra como único fundamento la prescripción de la facultad de la administración tributaria para sancionar, entendiéndose que el administrado solo se encuentra en disconformidad sobre la prescripción y acepta tácitamente lo establecido por la ARIT-LPZ sobre los vicios de nulidad de la notificación; en consecuencia, este punto se encuentra ejecutoriado al no haberse interpuesto el reclamo oportuno, extremo que limitaba a la instancia Jerárquica el conocimiento de supuestos vicios en la diligencia de notificación en el AISC, ante la conformidad del sujeto pasivo respecto a la respuesta recibida.

Debe considerarse que dentro los principios rectores de la nulidad se encuentra la convalidación, en virtud del cual, el acto viciado no puede ser declarado anulable si hubiera sido consentido expresa o tácitamente por el afectado, al no emplear los mecanismos idóneos de manera oportuna, se convalidan; extremo que en el presente caso ha acontecido, puesto que el sujeto pasivo realizó en el recurso de alzada un reclamo sobre las diligencias de notificación, el cual ante su rechazo, no fue incluido dentro de sus argumentos en el recurso Jerárquico, entendiéndose la conformidad del recurrente sobre este punto, por lo que la AGIT de oficio no pudo ingresar a valorar este extremo, entendiéndose que la convalidación de la diligencia de notificación del AISC, fue realizada por el sujeto pasivo, al no oponer recurso sobre este tema, para hacer prevalecer sus derechos.

Respecto al art. 55 del DS N° 27113, se establece que no es aplicable al caso en análisis, porque la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0352/2017, respecto al vicio de la notificación, se encontraba firme por no ser objeto de impugnación Jerárquica, entendiéndose que el supuesto vicio se encuentra convalidado, aspecto que no fue considerado por la instancia Jerárquica.

Asimismo, debe considerarse que la Resolución Jerárquica no ingresó de oficio al análisis del vicio de nulidad, sino por el contrario, efectuando una interpretación errónea del Recurso Jerárquico manifiesta que:

"i. en principio cabe indicar que el Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico denunció agravios en forma y de fondo; y como es el procedimiento en esta instancia Jerárquica y a objeto de evitar futuras nulidades, previamente se verificará la existencia o no de los vicios de nulidad denunciados y de no ser evidentes, se procederá al análisis de los agravios de fondo."

Entendiéndose que la AGIT de forma errónea manifiesta que existen reclamos de fondo y de forma, sin considerar que el único punto de impugnación en esa instancia, era la prescripción; es decir, no existía reclamo alguno sobre la forma, entendiéndose que la instancia Jerárquica ingresó de oficio a la valoración del supuesto vicio de notificación, por el error de apreciación de la impugnación.

De la revisión efectuada, se establece que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio, violentó el debido proceso en el elemento congruencia de las resoluciones, al sustentar su determinación en aspectos no reclamados dentro la impugnación Jerárquica del sujeto pasivo, apartándose de la problemática e introduciendo el vicio de nulidad de la notificación del AISC, cuando este reclamo no se encuentra dentro el memorial de fs. 77 a 78 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa.

Respecto a las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y Sentencias Constitucionales, no corresponde pronunciamiento, al no contener un análisis que pueda ser aplicado al presente caso por la diferencia de aspectos a ser tratados; más aún, considerando que no se puede pretender reponer un vicio no reclamado oportunamente por medio de la afectación al debido proceso en su elemento congruencia de las resoluciones.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En conclusión, se advierte que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio, vulnera los derechos de la AT, emitiendo una resolución ultra petita al haber ingresado a valorar un supuesto vicio en la notificación del AISC cuando este aspecto se encontraba ejecutoriado al no ser objeto de reclamo oportuno y lo resuelto por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0352/2017, respeto a ese punto.

Es necesario considerar que la AT en la demanda contencioso administrativo, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria N° 18-1193-16 de 30 de mayo de 2016; empero, esto no es viable, toda vez que el Recurso Jerárquico efectuando por el sujeto pasivo, reclamó la prescripción de las facultades de la entidad tributaria, aspecto que merece ser resuelto por la AGIT debiendo emitir una nueva Resolución Jerárquica, por lo que corresponde anular obrados conforme a los arts. 36-II de la Ley N° 2341 y 55 del DS N° 27113, para que la AGIT emita nueva Resolución Jerárquica dentro el marco de lo establecido en el art. 211 del CTB-2003, respetando el art. 115-II de la Constitución Política del Estado y los Derechos Constitucionales de ambas partes.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia y declara **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 26 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN; en consecuencia, **ANULA** la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0752/2017 de 26 de junio, disponiendo que la AGIT emita una nueva resolución, que se encuentre enmarcada en los agravios contenidos en el Recurso Jerárquico de fs. 77 a 78 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa y respetando el principio de congruencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°123.....
Fecha:22-10-2019.....
Libro Tomas de Razón N°1.....

Auxiliares
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
29 de 9